El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª Instancia -31 de mayo de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00251-00 - 66001-22-13-000-2018-00252-00

Accionante: JUAN MORALES.

Accionado: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda..

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIONES POPULARES / MORA / SUBSIDIARIEDAD / FALTA DE LEGITIMACIÓN / IMPROCEDENTE -** . Así las cosas, frente a la pretensión del actor de que el despacho accionado se abstenga de dilatar e incumplir los términos perentorios para tramitar las acciones populares, tal como lo ordena el artículo 5 de la ley 472 de 1998, no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por dos razones específicas; la primera de ellas, por prematura, toda vez que, como se pudo constatar, la solicitud de amparo fue interpuesta el 17 de mayo pasado, esto es, el mismo día que el juzgado accionado profirió el auto que admitió la acción popular; prefirió entonces el accionante acudir directamente a la acción de tutela. Y la segunda, porque no se evidencia solicitud alguna que el demandante haya elevado expresamente a dicha autoridad judicial, tendiente a que se cumplieran los términos consagrados en la ley 472 de 1998, de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, se hubiera podido analizar si se presentó una omisión del despacho lesiva de sus derechos fundamentales.

(…)

Ahora bien, en cuanto a la acción popular radicada bajo el número 2018-00377, en esta funge como demandante el señor RODOLFO MORALES, según lo informado por el secretario del despacho accionado (fl. 36).

El 17 de mayo de 2018, el señor JUAN MORALES, formuló la acción de tutela. (fl. 3 vto.).

 De lo antes referido, resulta claro que el promotor de la presente tutela carece de un interés legítimo para actuar, pues, de existir alguna amenaza o violación, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte en el mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta el actor no es parte en dicho proceso, por lo tanto, ninguna decisión que defina el asunto, afecta sus intereses, tampoco se encuentra legitimado para acudir a la tutela y controvertir por este medio las decisiones tomadas al interior del mismo . En este aspecto, la protección a los derechos invocados es improcedente en virtud a la falta de legitimación por activa.

El aquí accionante carece de legitimación por activa ya que al no haber intervenido como parte o tercero en el proceso, no puede haber sido sujeto de ninguna violación a sus derechos fundamentales.

Al ser la legitimación un requisito de procedibilidad de la tutela, la presente será declarada improcedente,…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 189 de 31-05-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00251**-00

 66001-22-13-000-**2018-00252**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JUAN MORALES, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00476** y **2018-00377**.

2. Adujo que presentó las referidas demandas populares, y pese a que la funcionaria accionada sabe de los términos perentorios de esas acciones constitucionales, nunca los cumple y desconoce lo que ordena la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) se abstenga de dilatar e incumplir los términos perentorios para tramitar las acciones populares, tal como lo ordena el artículo 5 de la ley 472 de 1998; (ii) al Procurador Judicial en Asuntos Civiles se pronuncie y cumpla las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998; y, (iii) se ordene vigilancia judicial y administrativa.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 8-9).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JUAN MORALES es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 17).

4.3. Por su parte, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de las mentadas acciones populares. (fls. 20-22 y 27-29).

4.4. El doctor YOALVETH ROJAS BAHAMÓN, Procurador 8 Judicial II Para Asuntos Civiles y Laborales, concluyó que no existe una petición de intervención del actor que dé cuenta de la inactividad o falta de acción de esa entidad que haga pregonar la violación de derechos fundamentales. (fls. 31-32).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2018-00476** y **2018-00377**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 20 a 22 y 27 a 29, al igual que de lo informado por el secretario del despacho accionado (fl. 36), esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular radicada bajo el número **2018-00476**, en la que funge como demandante el señor JUAN MORALES y demandado el banco BBVA, el juzgado accionado por auto del 17 de mayo de 2018, la admitió; proveído que fue notificado por estado del 18 de mayo pasado (fls. 20 y 22).

(ii) El 17 de mayo de 2018, el señor JUAN MORALES, formuló la acción de tutela. (fl. 1 vto.).

2. Así las cosas, frente a la pretensión del actor de que el despacho accionado se abstenga de dilatar e incumplir los términos perentorios para tramitar las acciones populares, tal como lo ordena el artículo 5 de la ley 472 de 1998, no hay duda que la presente acción constitucional se torna improcedente por dos razones específicas; la primera de ellas, por prematura, toda vez que, como se pudo constatar, la solicitud de amparo fue interpuesta el 17 de mayo pasado, esto es, el mismo día que el juzgado accionado profirió el auto que admitió la acción popular; prefirió entonces el accionante acudir directamente a la acción de tutela. Y la segunda, porque no se evidencia solicitud alguna que el demandante haya elevado expresamente a dicha autoridad judicial, tendiente a que se cumplieran los términos consagrados en la ley 472 de 1998, de manera que hubiese obligado a un pronunciamiento explícito de la titular del juzgado sobre el particular. Solo a partir de allí, se hubiera podido analizar si se presentó una omisión del despacho lesiva de sus derechos fundamentales.

3. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

4. Ahora bien, en cuanto a la acción popular radicada bajo el número **2018-00377**, en esta funge como demandante el señor RODOLFO MORALES, según lo informado por el secretario del despacho accionado (fl. 36).

El 17 de mayo de 2018, el señor JUAN MORALES, formuló la acción de tutela. (fl. 3 vto.).

 De lo antes referido, resulta claro que el promotor de la presente tutela carece de un interés legítimo para actuar, pues, de existir alguna amenaza o violación, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte en el mismo.

Lo anterior teniendo en cuenta el actor no es parte en dicho proceso, por lo tanto, ninguna decisión que defina el asunto, afecta sus intereses, tampoco se encuentra legitimado para acudir a la tutela y controvertir por este medio las decisiones tomadas al interior del mismo[[2]](#footnote-2). En este aspecto, la protección a los derechos invocados es improcedente en virtud a la falta de legitimación por activa.

El aquí accionante carece de legitimación por activa ya que al no haber intervenido como parte o tercero en el proceso, no puede haber sido sujeto de ninguna violación a sus derechos fundamentales.

5. Al ser la legitimación un requisito de procedibilidad de la tutela, la presente será declarada improcedente, siguiendo de cerca lo señalado por la Corte Constitucional, que ha dicho[[3]](#footnote-3):

*“La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[4]](#footnote-4):*

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.”*

6. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. Por último, no se accederá a las pretensiones del actor, relacionadas con que el Procurador Judicial en Asuntos Civiles se pronuncie y cumpla las leyes 734 de 2002 y 472 de 1998; y, se ordene vigilancia judicial y administrativa; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante las autoridades correspondientes.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JUAN MORALES, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver entre otras, sentencias T-201 de 2000, T- 658 de 2002, T-118 de 2003 y T-240 de 2004. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-464 de 2013 [↑](#footnote-ref-3)
4. T-928 de noviembre 9 de 2012, M. P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-4)